

# ANÁLISIS

---



Mercantil

## Plazo de prescripción de la acción de reclamación de las cantidades debidas en el contrato de suministro de energía eléctrica

El Tribunal Supremo reafirma su doctrina según la cual, cuando el contrato de suministro de agua, energía o gas tiene carácter civil, el plazo de prescripción de la acción de reclamación de las cantidades adeudadas será el trienal del artículo 1967.4.<sup>a</sup> del Código Civil y no el quinquenal del artículo 1964 de dicho cuerpo legal.

---

**ALBERTO DÍAZ MORENO**

Catedrático de Derecho Mercantil de la Universidad de Sevilla  
Consejero académico de Gómez-Acebo & Pombo

## 1. Antecedentes

§ 1. Con efectos de marzo del 2010 se celebró un contrato de suministro de energía eléctrica para un establecimiento comercial. El contrato era de duración anual y prorrogable tácitamente por iguales plazos; la facturación había de hacerse por meses en función de la energía consumida en cada periodo mensual.

§ 2. La entidad suministradora prestó el servicio contratado desde la activación del contrato. No obstante, durante su vigencia se produjo el impago de un conjunto de facturas correspondientes a diversos meses de los años 2010 y 2011. Después de varios intentos infructuosos de obtener el pago (entre los que se contó, ya en abril del 2017, una primera petición inicial de procedimiento monitorio), en noviembre del 2018 la suministradora presentó una demanda contra su cliente en la que reclamaba que se le condenara al abono de las facturas impagadas (7427,28 euros).

§ 3. El juzgado de primera instancia estimó parcialmente la demanda y condenó al demandado al pago de 3965,76 euros. La Audiencia Provincial de Valencia estimó el recurso de apelación de la compañía actora (con la correspondiente condena al pago íntegro de la cantidad reclamada) y desestimó el del demandado, en el que se aducía la prescripción de la acción ejercida. En cuanto a esta alegación, cuyo examen es lo que ahora interesa, la Audiencia señaló que no era «aplicable el plazo de prescripción de tres años fijado por el artículo 1967-4.<sup>º</sup> de Código Civil, equiparando el contrato a una compraventa civil, sino que atendidas la naturaleza mixta del contrato en cuanto integra elementos propios del contrato de arrenda-

miento de servicios y de la compraventa y el tipo de acción que se ejercita, el plazo de prescripción que debe aplicarse es el del artículo 1964 del Código Civil». Por razones de derecho transitorio, esta afirmación llevó a la Audiencia Provincial a entender que el plazo aplicable era el de quince años (el previsto hasta la Ley 42/2015) y a concluir, consecuentemente, que la acción no estaba prescrita, ya que no había transcurrido ese tiempo entre los impagos (años 2010 y 2011) y la interposición de la demanda (2018).

§ 4. El recurso de casación interpuesto por el demandado (que se centró en el problema del plazo de prescripción de la acción ejercida por la comercializadora) fue estimado por el Tribunal Supremo en su Sentencia 1514/2025, de 29 de octubre (ECLI:ES:TS:2025:4864), con la consecuente desestimación de la demanda al considerar prescrita la acción ejercida.

## 2. Naturaleza y régimen del contrato de suministro

§ 5. El Tribunal Supremo explicó que «en virtud del contrato de suministro una parte se obliga a entregar a la otra, en plazos sucesivos y cuantía que, condicionada a las necesidades del adquirente, no pueda fijarse de antemano más que en términos sujetos a rectificación, una pluralidad de objetos muebles o productos, de forma que la contraprestación debida en el “suministro” no es única, sino que está integrada por varias y sucesivas prestaciones, conexas entre sí, pero autónomas, que determinan el precio a abonar por cada una».

§ 6. Partiendo de este concepto de contrato de suministro (y siguiendo lo dicho

en la Sentencia 924/2006, de 27 de septiembre [ECLI:ES:TS:2006:5497], en la que se citan otras), el Tribunal Supremo recordó que el contrato de suministro es atípico y que, aunque no puede identificarse con el contrato de compraventa, presenta afinidades con éste. De hecho, en defecto de regulación convencional, el suministro se regirá por las normas de la compraventa (civil o mercantil, según sea el caso) y, en último lugar, por las reglas generales sobre obligaciones y contratos. Siempre con la precisión de que la semejanza con la compraventa no implica que el contrato de suministro se identifique plenamente con ella, por lo que las normas que regulan aquel negocio sólo pueden aplicarse a éste cuando exista analogía. Por ello, en el caso de un suministro de carácter mercantil se aplicaría lo dispuesto en el Código de Comercio para la compraventa sólo en cuanto lo permitan los pactos establecidos por las partes y la naturaleza del propio contrato.

§ 7. A este respecto, la sentencia comentada señaló (de la mano ahora de la Sentencia 1046/1996, de 2 de diciembre [ECLI:ES:TS:1996:6849]), que la compraventa puede prever «entregas repetidas o diferidas de mercancías», lo cual, en determinados casos, puede dificultar la calificación del negocio como de compraventa o como de suministro, aunque aclaró (apoyándose en cuanto a este extremo en la Sentencia de 9 de abril de 1973 [ECLI:ES:TS:1973:90]) que —a diferencia de lo que sucede en la compraventa—, en el suministro, la prestación característica del suministrador «no es única, sino que está integrada por varias y sucesivas prestaciones, conexas entre sí, pero autónomas (contrato de tracto sucesivo)».

§ 8. En definitiva, el Tribunal Supremo concluyó lo siguiente:

... el contrato de suministro es un contrato bilateral, consensual, sinalagmático, que se caracteriza porque tiene por objeto prestaciones repetidas y autónomas, aunque conexas entre sí. Se trata de una figura que está reconocida por la doctrina y por la jurisprudencia como un contrato atípico, ya que no tiene un tratamiento específico en nuestro ordenamiento jurídico, por lo que debe estarse a lo pactado entre las partes y, únicamente en lo no previsto, por las disposiciones que regulan el contrato de compraventa, teniendo siempre en cuenta las particulares circunstancias de esta relación contractual, en el que existe una interdependencia entre las obligaciones de las partes, con unidad de vínculo en su constitución y tracto sucesivo en su ejecución y cumplimiento.

§ 9. En particular, en un suministro de energía eléctrica como el objeto del litigio, se proporciona la electricidad requerida por el cliente por meses consecutivos a cambio del precio estipulado, que se determina en función del consumo mensual, considerado de modo independiente respecto de la mensualidad anterior y de la posterior.

### 3. Plazo de prescripción de la acción de reclamación del precio

§ 10. El Tribunal Supremo apuntó que, según su doctrina, en el caso de que el suministro tenga carácter civil, el plazo de ejercicio de las acciones de reclamación de las cantidades devengadas en los sucesivos periodos será el de tres años previsto en el artículo 1967.4.<sup>a</sup> del Código Civil,

referido literalmente a la obligación de abonar «a los mercaderes el precio de los géneros vendidos a otros que no lo sean, o que siéndolo se dediquen a distinto tráfico». Por el contrario, si el suministro tiene carácter mercantil, procederá la aplicación del plazo general del artículo 1964 del Código Civil (cinco años, en la actualidad) como consecuencia de la remisión contenida en el artículo 943 del Código de Comercio (*vide* las sentencias del Tribunal Supremo de 30 de noviembre de 1988 [ECLI:ES:TS:1988:9515] —referida a un supuesto calificado no obstante de compraventa— y 499/2006, de 12 de mayo [ECLI:ES:TS:2006:2864]).

§ 11. Pues bien, en la resolución que nos ocupa ahora, el Tribunal Supremo vino a confirmar este criterio. Resulta importante recordar que, según se precisa en la resolución comentada, en el caso no se había discutido el carácter civil del contrato de suministro de energía eléctrica (y ello a pesar de que tanto la suministradora comercializadora como su cliente actuaron en su condición de empresarios). Debe observarse, con todo, que se reconoció sin embargo que, al ser el suministro un contrato atípico, no existe para él una norma específica en materia de prescripción. Ello no impidió considerar que, dados el contenido, naturaleza y circunstancias de las prestaciones debidas por las partes en los contratos de suministro (en particular, a la vista de la existencia de «obligaciones sucesivas y conexas pero autónomas en su ejecución y cumplimiento»), resulta posible apreciar que dichos contratos encajan en la previsión del artículo 1967.4.<sup>a</sup> del Código Civil.

§ 12. El Tribunal Supremo apuntó a este respecto que podría encontrarse cierta di-

ficultad para la aplicación del mencionado artículo 1967.4.<sup>a</sup> al suministro de energía eléctrica en el hecho de que este precepto se refiera a «géneros» vendidos (expresión que parece remitir a la idea de transmisión de bienes muebles). Pero no tuvo dudas al explicar que, a pesar de esta circunstancia, la norma ha de considerarse aplicable al suministro («civil») de energía eléctrica (o de gas o de agua), especialmente al tener en cuenta la realidad social y económica del momento en el que se promulgó el Código Civil, que apenas permitía considerar estos tipos de suministros.

§ 13. Finalmente, cabe observar que, justo por la existencia de la obligación de realizar prestaciones sucesivas y autónomas entre sí (cada una de ellas generadora de una diferente obligación de pago y determinadas por cada periodo definido contractualmente), no se consideró aplicable al caso el artículo 1966.3.<sup>a</sup> del Código Civil, según el cual prescriben por el transcurso del plazo de cinco años las acciones para reclamar los «pagos que deben hacerse por años o en plazos más breves» (*cfr.*, para la aplicación de este precepto, la Sentencia del Tribunal Supremo 163/2024, de 7 de febrero [ECLI:ES:TS:2024:537], en la que se trató de un supuesto en el que se facturó por los conceptos de cuota de servicio y de mantenimiento de contadores, pero no por «cuota de consumo», porque no se había suministrado agua alguna).

§ 14. En consecuencia, y siguiendo el criterio ya expuesto (*supra*, §10), el Tribunal Supremo concluyó que procedía aplicar el artículo 1967.4.<sup>a</sup> del Código Civil y no el artículo 1964 de dicho cuerpo legal. Esto, a su vez, llevó a la estimación del recurso de casación porque entre el momento

en que había finalizado la prestación del servicio (junio del 2011) y la fecha en que se presentó la primera petición inicial de procedimiento monitorio (abril del 2017) había transcurrido largamente el plazo de prescripción de tres años establecido en el primero de los preceptos antes mencionados.

#### 4. El carácter civil o mercantil del suministro y su vinculación con el problema del plazo de prescripción

§ 15. En relación con las conclusiones alcanzadas en la sentencia comentada cabe realizar observaciones en un doble sentido. En primer lugar, con respecto a los criterios aplicables para calificar de civil o de mercantil el contrato de suministro. Y, en segundo lugar, en relación con la automática conexión que se tiende a establecer entre el carácter civil del contrato y la aplicación del artículo 1967.4.<sup>a</sup> del Código Civil, por un lado, y entre el carácter mercantil

razonable (recuérdese que se reputarán actos de comercio los de naturaleza análoga a los comprendidos en dicho código —art. 2—), pero, obviamente, conduce a reproducir en relación con los contratos de suministro las tradicionales dudas suscitadas en cuanto a la mercantilidad de la compraventa. Y, señaladamente, las dudas persistentes en lo que se refiere a aquellas compraventas (o suministros) para uso o consumo empresarial en las que el adquirente (comprador, sujeto al que se suministra) no revende ni suministra (ni transformados ni sin transformar) los bienes adquiridos (comprados o suministrados), sino que se limita a introducirlos en su propio proceso productivo de bienes y servicios (como sucede con las adquisiciones de bienes de equipo o, como ocurre en el caso, con los suministros de energía, agua o gas).

§ 17. Nótese, a este propósito, que en el caso las partes asumieron el carácter civil del contrato de suministro y no se discutió siquiera la posibilidad de que fuera mercantil. Es cierto, con todo, que, a tenor de la doctrina jurisprudencial más reciente —que se inclina por una interpretación respetuosa

con la letra del artículo 325 del Código de Comercio—, con gran probabilidad se habría atribuido carácter civil al contrato si el tema se hubiera planteado en el litigio. Recuérdese que los últimos pronunciamientos del Tribunal Supremo vienen exigiendo estrictamente, para calificar de mercantil la compraventa, la presencia en el comprador del ánimo de revender lo comprado, bien sea en la misma forma o en otra distinta, lo que impide

### *El artículo 1967.4.<sup>a</sup> del Código Civil es aplicable al suministro de agua, al de gas y al de energía eléctrica*

y la aplicación del artículo 1964 del Código Civil (al entrar en juego la remisión del artículo 943 del Código de Comercio), por otro.

§ 16. Los tribunales suelen calificar de mercantil o de civil el contrato de suministro en atención a la concurrencia o no de las *notas de mercantilidad* enunciadas para la compraventa en el artículo 325 del Código de Comercio. Este criterio parece

considerar mercantiles cierto número de compraventas empresariales<sup>1</sup>. Dejando al margen ahora las dudas que desde siempre ha suscitado la interpretación de los artículos 325 y 326 del Código de Comercio, parece evidente que, en rigor, en el suministro del caso no había ánimo de «revender» —ni de «resuministrar»— la energía adquirida, ni transformada ni sin transformar. Por tanto, la ausencia de ese doble requisito intencional en el comprador (propósito de revender las cosas compradas y ánimo de obtener un lucro con tal reventa) muy probablemente habría llevado en el caso a calificar el suministro de civil.

§ 18. La segunda cuestión anunciada (*supra*, §15) arranca de la que se acaba de mencionar. Es sabido que nuestros tribunales establecen de manera consistente una relación entre el carácter mercantil o civil de la compraventa y la aplicación en materia de prescripción de los artículos 1964.2 y 1967.4.<sup>a</sup> del Código Civil, respectivamente<sup>2</sup>. La idea es que, dado el tenor del mencionado artículo 1967.4.<sup>a</sup>, habrían de quedar excluidas de su ámbito las compraventas mercantiles (porque, si el comprador no es un «mercader» —empresario—, o es una persona que lo sea,

pero que se dedica a un tráfico distinto al del vendedor, no concurrirá el ánimo de lucrarse en la reventa).

§ 19. El juego conjunto de las ideas expuestas en los dos párrafos anteriores (*supra*, §§17 y 18) lleva a que la calificación del suministro como civil o como mercantil (con arreglo a las reglas aplicables a estos efectos a la compraventa) arrastre la aplicación del plazo trienal o quinquenal de prescripción de la acción del suministrador para reclamar el precio.

§ 20. Creo, en relación con todo lo expuesto, que podría revisarse la idea de que el artículo 1967.4.<sup>a</sup> del Código Civil debe aplicarse siempre que la compraventa (o el contrato de suministro) sea calificable de civil. Como he tratado de justificar en un documento *previo*<sup>3</sup>, este criterio es aproximativamente correcto (conduce a la solución adecuada en un porcentaje alto de casos), pero deja campo para la insatisfacción cuando se combina con el criterio que sigue el propio Tribunal Supremo en cuanto a la no mercantilidad de las compraventas para uso empresarial en las que no hay ánimo de revender: siguiendo nuestra jurisprudencia, en estos

---

<sup>1</sup> *Cfr.*, por ejemplo, las sentencias del Tribunal Supremo de 19 de octubre del 2011 (ECLI: ES:TS:2011:6569); 119/2020, de 20 de febrero (ECLI:ES:TS:2020:502) y 275/2024, de 27 de febrero (ECLI:ES:TS:2024:1002).

<sup>2</sup> *Vide*, por ejemplo, con diferentes niveles de claridad, las sentencias del Tribunal Supremo de 30 de mayo de 1979 (ECLI:ES:TS:1979:4754); de 30 de noviembre de 1988 (ECLI:ES:TS:1988:9515); de 1039/2000, de 10 de noviembre (ECLI:ES:TS:2000:8181); 369/2003, de 10 de abril (ECLI:ES:TS:2003:2531); 499/2006, de 12 de mayo (ECLI:ES:TS:2006:2864); 672/2008, de 9 de julio (ECLI:ES:TS:2008:4620); 833/2010, de 7 de enero del 2011 (ECLI:ES:TS:2011:65); 242/2015, de 13 de mayo (ECLI:ES:TS:2015:2219); 119/2020, de 20 de febrero (ECLI:ES:TS:2020:502), y 275/2024, de 27 de febrero (ECLI:ES:TS:2024:1002).

<sup>3</sup> «Plazo de prescripción de la acción para reclamar el precio en las ventas realizadas por empresarios», *Análisis GA\_P*, mayo 2024; accesible en este [enlace](#).

casos, el comprador (sujeto que actúa en el marco de su actividad empresarial) se verá beneficiado por el plazo de prescripción reducido de tres años, sin que ello quede justificado por la *ratio* de la norma ni por una interpretación literal de la fórmula «o que siéndolo, se dediquen a distinto tráfico» (interpretación que, quizás, no llega a captar su verdadero sentido, el cual —según creo— era incluir en el ámbito de aplicación del precepto a quienes, siendo mercaderes, compraban para su propio consumo personal y familiar, y no tanto hacer extensivo al plazo trienal, por el hecho de que no tuvieran ánimo de revender, a empresarios que actuaran en el marco de su actividad profesional).

§ 21. En efecto, según mantuvimos en el documento citado (*supra*, §20), en nuestra opinión no habría tanto que atender al carácter civil o mercantil del contrato como

al texto y a la *ratio* del artículo 1967.4.<sup>a</sup>. Y ello llevaría —por las razones expuestas— a entender que las ventas (y los suministros) realizadas por unos empresarios a otros que actúen en calidad de tales y no en condición de consumidores (porque, si lo hicieran con este carácter, serían, en el contexto de la norma, de los que se dedican a *distinto tráfico*) quedan fuera de dicho precepto (repito: al margen de la naturaleza civil o mercantil que quiera atribuirse al negocio de adquisición). Ello conduciría a la aplicación en estos supuestos de la previsión general del artículo 1964 del Código Civil, con la consecuencia de que, a los empresarios que adquieren para su negocio, no les alcanzaría un plazo de prescripción reducido del que —entendiendo— deben beneficiarse únicamente quienes adquieren al margen de cualquier actividad empresarial o profesional.